

CONSULTA: 24-2022

ÓRGANO: DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS, FINANCIACIÓN, RELACIONES FINANCIERAS CON LAS CORPORACIONES LOCALES Y JUEGO

NORMATIVA

- Ley 5/2021, de 20 de octubre, de Tributos Cedidos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

DESCRIPCIÓN

El consultante cuestiona la aplicación del tipo reducido del 1% en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en un velero de 11,9 metros de eslora que tiene un motor auxiliar de combustión intraborda.

CONSIDERACIÓN PREVIA

De acuerdo con el artículo 55.2.a) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, las Comunidades Autónomas tienen competencia para la contestación de las consultas vinculantes previstas en los artículos 88 y siguientes de la Ley General Tributaria sobre aspectos relativos a disposiciones dictadas por las mismas en el ejercicio de su competencia.

Por ello, la presente consulta solo tendrá efectos vinculantes cuando se pronuncie sobre aspectos procedimentales o sustantivos regulados en normas aprobadas por la Comunidad Autónoma, como puede ser, la aplicación de una reducción propia establecida por Andalucía. En los demás aspectos, como por ejemplo la base imponible del impuesto, tendrá el carácter de mera información tributaria, sin resultar vinculante.





CONTESTACIÓN

Los artículos 46 y 47 de la Ley 5/2021, de 20 de octubre, establecen lo siguiente:

Artículo 46. Tipo de gravamen reducido para la adquisición de determinados vehículos impulsados de manera eficiente y sostenible.

En la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados se aplicará el tipo de gravamen reducido del 1% a las adquisiciones de los siguientes bienes muebles:

(...)

c) Embarcaciones propulsadas de forma ecológica. Dentro de esta categoría quedan encuadradas tanto las impulsadas de forma exclusiva por motores eléctricos como las que usan la energía solar y eólica.

A los bienes muebles que se puedan acoger a este tipo reducido no les será de aplicación lo establecido en el artículo 47.

Artículo 47. Tipo de gravamen incrementado para las transmisiones patrimoniales onerosas de determinados bienes muebles.

El tipo aplicable a las transmisiones de vehículos de turismo y vehículos todoterreno que, según las características técnicas, superen los 15 caballos de potencia fiscal, así como a las embarcaciones de recreo con más de ocho metros de eslora y aquellos otros bienes muebles que se puedan considerar como objetos de arte y antigüedades, según la definición que de los mismos se realiza en la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, será del 8%.

Según el consultante, la redacción es confusa ya que el uso de la expresión “impulsadas de forma exclusiva por motores eléctricos” está antes de referirse a otras energías como la eólica o la solar.

Este Centro Directivo entiende que el hecho de emplear en la norma la palabra “exclusiva” con anterioridad a las otras formas limpias de impulso, no implica que el uso de ambas energías de forma combinada excluya la posible aplicación del tipo reducido; no tendría sentido que embarcaciones impulsadas solo por motores puramente eléctricos tuvieran derecho al mismo, que embarcaciones impulsadas solo por viento tuvieran derecho al mismo y que embarcaciones de vela ayudadas por motores puramente eléctricos no lo tuvieran. La expresión “de forma exclusiva por motores eléctricos” se refiere a la tipología de dicho motor. Así, en veleros que tienen un motor auxiliar puramente eléctrico, el tipo reducido del artículo 46 es plenamente aplicable. Si no lo es, se aplicará o el tipo general de bienes muebles o el incrementado del 8%.



En el caso cuestionado, el motor auxiliar del velero se dice que es de combustión. En este caso, los que usen gasolina, diesel o que sean híbridos no podrán acogerse a este tipo reducido ya que la energía que generan no viene “de forma exclusiva por motores eléctricos”. Teniendo en cuenta la eslora del velero, sería de aplicación el 8% según lo dispuesto en el artículo 47.